



---

# FGR

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>

**QUINTA SESIÓN  
ORDINARIA 2022  
15 DE FEBRERO DE 2022**

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



## CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

**Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

**Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.**

**Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.**

**Cuarto.** La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

**En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.**

**Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes** y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...  
**Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.**

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO  
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

**Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República** para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría,** de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...  
Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...  
**Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.**



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

**La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología**, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

**CUARTO.** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**



## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz.**

**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



## SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:33 horas del 11 de febrero de 2022, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 15 de febrero de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaria Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente ~~acta~~ correspondiente a la **Quinta Sesión Ordinaria 2022**.



## DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
  - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**
    - A.1. Folio 330024621000432
  - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**
    - B.1. Folio 330024622000937 – RRA 976/22
    - B.2. Folio 330024622000323
    - B.3. Folio 330024622000365
    - B.4. Folio 330024622000366
    - B.5. Folio 330024622000381
    - B.6. Folio 330024622000402
  - C. **Solicitudes en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a otorgar respuesta de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión
  - D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**
    - D.1. Folio 330024622000013
    - D.2. Folio 330024622000014
    - D.3. Folio 330024622000135
    - D.4. Folio 330024622000142
    - D.5. Folio 330024622000158
    - D.6. Folio 330024622000160
    - D.7. Folio 330024622000235
    - D.8. Folio 330024622000236
    - D.9. Folio 330024622000237
    - D.10. Folio 330024622000238
    - D.11. Folio 330024622000239
    - D.12. Folio 330024622000240
    - D.13. Folio 330024622000241
    - D.14. Folio 330024622000242
    - D.15. Folio 330024622000243
    - D.16. Folio 330024622000244
    - D.17. Folio 330024622000245
    - D.18. Folio 330024622000246

8 / 4



- D.19. Folio 330024622000253
- D.20. Folio 330024622000256
- D.21. Folio 330024622000263
- D.22. Folio 330024622000265
- D.23. Folio 330024622000269
- D.24. Folio 330024622000270
- D.25. Folio 330024622000272
- D.26. Folio 330024622000276
- D.27. Folio 330024622000280
- D.28. Folio 330024622000282
- D.29. Folio 330024622000283
- D.30. Folio 330024622000284
- D.31. Folio 330024622000289
- D.32. Folio 330024622000290
- D.33. Folio 330024622000291
- D.34. Folio 330024622000292
- D.35. Folio 330024622000293
- D.36. Folio 330024622000295
- D.37. Folio 330024622000296
- D.38. Folio 330024622000297
- D.39. Folio 330024622000298
- D.40. Folio 330024622000299
- D.41. Folio 330024622000300
- D.42. Folio 330024622000301
- D.43. Folio 330024622000302
- D.44. Folio 330024622000307
- D.45. Folio 330024622000309
- D.46. Folio 330024622000310
- D.47. Folio 330024622000312
- D.48. Folio 330024622000315
- D.49. Folio 330024622000319
- D.50. Folio 330024622000321
- D.51. Folio 330024622000322
- D.52. Folio 330024622000323
- D.53. Folio 330024622000327
- D.54. Folio 330024622000271

**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

- E.1. Folio de la solicitud 0001700258121 – RRA 12323/21
- E.2. Folio de la solicitud 330024621000444 – RRA 14188/21
- E.3. Folio de la solicitud 330024621000552 – RRA 14262/21

**IV. Asuntos generales.**

**PUNTO 1.**

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia. -----**



## ABREVIATURAS

- FGR** – Fiscalía General de la República.
- OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.
- CA** – Coordinación Administrativa
- OM** – Oficialía Mayor (antes CPA)
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)
- FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).
- FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)
- FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción
- FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.
- FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)
- FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- OIC**: Órgano Interno de Control.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.





**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 330024622000432**

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>Síntesis</b>                 | Averiguación previa<br>AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010 |
| <b>Sentido de la resolución</b> | Confirma  |
| <b>Rubro</b>                    | Inexistencia                                    |

**Contenido de la Solicitud:**

"Quiero acceder al expediente completo de la ejecución extrajudicial de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso." (Sic)

**Datos complementarios:**

"Averiguación previa AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010 y subsecuentes. Averiguación previa 7ZM/28/2010 y subsecuentes." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0047/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la declaratoria de **inexistencia** del expediente de la averiguación previa **AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010**, ello, en términos del **artículo 141** de la **LFTAIP**, en concatenación con el Criterio de interpretación 04/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa







**B.2. Folio de la solicitud 330024622000323**

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Síntesis</b>                 | Probable línea de investigación en contra del suscrito |
| <b>Sentido de la resolución</b> | Confirma   |
| <b>Rubro</b>                    | Información clasificada como reservada                 |

**Contenido de la Solicitud:**

**"OSCAR TOME MORA**

*"Si existe alguna carpeta o carpetas de investigación en las cuales nel suscrito tenga la calidad de imputado, dentro de la Fiscalía que usted preside*

*De ser positivo en consecuencia y protección del derecho de debido proceso y defensa adecuada, peticiono que:*

1. *Se me informe bajo que número de carpeta o Carpetas de Investigación se ha registrado la indagatoria en la que me asista la calidad de imputado.*
2. *Indique la unidad de investigación en que se encuentra la Carpeta o Carpetas.*
3. *Informe el nombre del Ministerio Público encargado de dirigir dicha investigación o investigaciones; y*
4. *El hecho o hechos por los cuales versa la imputación en mi contra." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FECOC, FISEL, FEMDO y FEMDH.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0048/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un



procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.



Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO**

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 81, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal



y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

**AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES.** El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBRAN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.** El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obran en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado,



con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.** De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.** De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**B.3. Folio de la solicitud 330024622000365**

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Síntesis</b>                 | Carpeta de investigación<br>FED/MEX/TEX/0000283/2019 |
| <b>Sentido de la resolución</b> | Confirma   |
| <b>Rubro</b>                    | Información clasificada como reservada               |

**Contenido de la Solicitud:**

- 1.- Solicito conocer estatus actual de la carpeta de investigación con número **FED/MEX/TEX/0000283/2019**
- 2.- Solicito conocer total de trámites y movimientos realizados en relación a la carpeta antes mencionada, indicar fecha de cada ejecución y nombre correspondiente. Gracias". (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0049/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FECOR** respecto de la carpeta de investigación **FED/MEX/TEX/0000283/2019**, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del CNPP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la **FECOR** por conducto de la **Delegación Estatal Estado de México**, indicó que tras efectuar una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, así como en los módulos de los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de indagatorias a los cuales se tiene acceso, **se localizó la carpeta de investigación registrada con el número que nos ocupa**, misma que se encuentra en **No Ejercicio de la Acción Penal**.

Sin embargo, resulta necesario comentar que una vez analizada su naturaleza jurídica, se advierte que **se trata de información inherente a una indagatoria que se encuentra en NEAP**, actualiza el supuesto de reserva previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP.



relacionado con el artículo 218 del **CNPP** que **establece un supuesto de reserva específico**, al señalar que los **registros de la investigación**, así como **todos los documentos**, independientemente de su contenido o naturaleza, los **objetos**, los **registros de voz e imágenes** o **cosas** que le **estén relacionados**, son **estrictamente reservados**, por lo tanto, se actualiza el supuesto de reserva invocado debiendo ser clasificada con tal carácter toda la información que se encuentre contenida dentro de las indagatorias se tramiten ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, lo que da pauta a que **en la especie la información contenida en el expediente que nos ocupa no sea susceptible de acceso por tratarse de una carpeta de investigación que se encuentra en trámite.**

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real toda vez que, al dar a conocer la información solicitada por el particular se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar o no la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con carpetas de investigación y al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.



- II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.
- III. El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, consistentes en la investigación y persecución de delitos, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el**





**B.4. Folio de la solicitud 330024622000366**

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Síntesis</b>                 | Carpeta de investigación<br>FED/SIN/CLN/0001333/2021 |
| <b>Sentido de la resolución</b> | Confirma   |
| <b>Rubro</b>                    | Información clasificada como reservada               |

**Contenido de la Solicitud:**

"Estatus actual de la **carpeta de investigación FED/SIN/CLN/0001333/2021**.  
Trámites realizados y relacionados a la CI.  
En caso de que fuera judicializada número de causa penal y estatus." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0050/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FECOR** respecto de la carpeta de investigación en **trámite** a cargo de esa Fiscalía, **FED/SIN/CLN/0001333/2021**, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación traería aparejado menoscabar las facultades del agente del Ministerio Público de la Federación durante la investigación del hecho que la ley señala como delito; afectar el curso de las líneas de investigación que sigue en contra de miembros de la delincuencia; disminuir su capacidad para allegarse de indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos y medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Un riesgo demostrable, ya que otorgar acceso a la información inmersa en una carpeta de investigación expondría la eficacia de esta Fiscalía, al colocar en un escenario desfavorable la labor de investigación desplegada por el agente del Ministerio Público de la Federación, tendiente a demostrar, o no, la existencia de hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, circunstancias que impactarían negativamente para el ejercicio de la acción penal ante el órgano judicial.
- III. Un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que de ser difundida la información inmersa en una carpeta de investigación que se encuentra en trámite, se puede dejar expuesta la información inherente a las diligencias pertinentes y útiles ordenadas por el Representante Social de la Federación para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]





**B.5. Folio de la solicitud 330024622000381**

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Síntesis</b>                 | Versión pública de todas las declaraciones de los testigos entrevistados por la explosión de un ducto de Petróleos Mexicanos (Pemex) en Tlahuelilpan el 18 de enero de 2019. |
| <b>Sentido de la resolución</b> | Confirma   |
| <b>Rubro</b>                    | Información clasificada como reservada   |

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito a la Fiscalía General de la República (FGR) copia en su versión pública de todas las declaraciones de los testigos entrevistados por la explosión de un ducto de Petróleos Mexicanos (Pemex) en Tlahuelilpan el 18 de enero de 2019.

Solicito omitir datos personales de las personas entrevistadas como parte de las investigaciones, así como nombres de personas y direcciones y solamente preservas las narraciones de los sucesos provocados previo y después de la explosión." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0051/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FECOR** respecto de la carpeta de investigación en **trámite** a cargo de esa Fiscalía, **FED/HGO/TULA/0000228/2019**, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Revelar la información inmersa en esa indagatoria perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo de este Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información se expondría la eficacia de esta Fiscalía, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva, y la información solicitada se encuentra relacionada con un expediente en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la CPEUM, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información y/o documentos contenidos en el expediente que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al



atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*



**B.6. Folio de la solicitud 330024622000402**

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Síntesis</b>                 | Carpeta de investigación relacionado con el caso de "La Bartolina", en Matamoros, Tamaulipas |
| <b>Sentido de la resolución</b> | Confirma   |
| <b>Rubro</b>                    | Información clasificada como reservada   |

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito se me informe lo siguiente en archivo editable o excel, sobre el sitio de cremación y/o fosa clandestina conocido como "La Bartolina", en Matamoros, Tamaulipas:

- a) Qué averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se han abierto relacionadas con la operación de este sitio, y se precise por cada una:
  - i. Clave del expediente
  - ii. Se informe si es averiguación o carpeta de investigación
  - iii. Fecha de apertura
  - iv. Estatus jurídico actual del expediente
  - v. Delitos investigados
  - vi. Qué institución específica lleva el expediente
  - vii. Cantidad de detenidos (precisando su estatus jurídico actual, si ya fueron liberados, y de haber sido sentenciados se informe si fue absolutoria o condenatoria la sentencia)." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0052/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FEMDH - Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF)** por lo que hace a los requerimientos **I (Clave del expediente)** y **VII (Cantidad de detenidos** (precisando su **estatus jurídico actual**, si ya fueron liberados, y de haber sido sentenciados se informe si fue absolutoria o condenatoria la sentencia), dado que su publicidad representa un riesgo



para las estrategias de investigación; la persecución del delito; la seguridad de las víctimas; la seguridad del servicio público y la procuración de justicia, en términos, del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

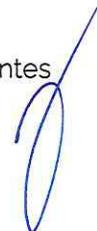
...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**

Lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Al efecto, para robustecer lo dicho, es necesario considerar lo establecido en los siguientes preceptos jurídicos:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 20. (...) 

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea **necesario para su protección**, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

**El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación**

**Código Federal de Procedimientos Penales**

Artículo 16.- (...) 

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. 



*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.*

*Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna. En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.*

*El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.*

*Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.*

#### **Ley General de Víctimas**

*Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

*Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.*

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*

*Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.*

*Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

*(...)*

*Máxima protección.- (...)*

*Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.*

*(...)*

*Artículo 22.*

*(...) Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.*

*(...)*

*Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o*



de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

(...)

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación (...)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público y a la seguridad nacional, puesto que en la indagatoria se encuentra inmersa información sensible, entre la que se encuentra datos para acreditar el delito, la probable responsabilidad de él o los indiciados, y la identidad de víctimas directas e indirectas, así como de terceras personas que han intervenido en la investigación, por lo que conceder acceso a tales elementos quebrantaría la seguridad de dichas personas a la protección de sus datos personales, colocándolos en una situación de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida y/o la de sus familias, su seguridad e integridad física, causando con ello un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en ese entendido, toda vez que el ejercicio particular del derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con el interés público, se estima que otorgar los datos en comento ocasionaría un severo perjuicio para la persecución del delito y la procuración de justicia, así como para la vida, seguridad, salud e integridad de las personas que intervienen en la investigación.
- III. **Principio de proporcionalidad:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida de las personas que intervienen en la investigación y/o de sus familias, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigan, cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la Institución, lo cual resulta de gran beneficio a la sociedad, pues con ello se alcanza el fin pretendido por el Ministerio Público de la Federación, consistente en ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y protección de los bienes jurídicos.

Asimismo, la proporcionalidad exige un juicio de ponderación donde se ha de valorar la gravedad de otorgar la información en comento y el daño que produciría al poner en peligro la salud, seguridad o la vida de una o varias personas, e imposibilitando la



persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que, en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia, de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada, en tanto que los derechos a la libertad, integridad personal y vida, sin olvidar la persecución de los delitos tienen un mayor peso.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización** indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Handwritten blue ink marks, including a large 'X' on the left and a signature on the right, over a dashed line area.





D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0053/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622000013
- D.2. Folio 330024622000014
- D.3. Folio 330024622000135
- D.4. Folio 330024622000142
- D.5. Folio 330024622000158
- D.6. Folio 330024622000160
- D.7. Folio 330024622000235
- D.8. Folio 330024622000236
- D.9. Folio 330024622000237
- D.10. Folio 330024622000238
- D.11. Folio 330024622000239
- D.12. Folio 330024622000240
- D.13. Folio 330024622000241
- D.14. Folio 330024622000242
- D.15. Folio 330024622000243
- D.16. Folio 330024622000244
- D.17. Folio 330024622000245
- D.18. Folio 330024622000246
- D.19. Folio 330024622000253
- D.20. Folio 330024622000256
- D.21. Folio 330024622000263
- D.22. Folio 330024622000265
- D.23. Folio 330024622000269
- D.24. Folio 330024622000270
- D.25. Folio 330024622000272
- D.26. Folio 330024622000276
- D.27. Folio 330024622000280
- D.28. Folio 330024622000282
- D.29. Folio 330024622000283
- D.30. Folio 330024622000284
- D.31. Folio 330024622000289
- D.32. Folio 330024622000290
- D.33. Folio 330024622000291
- D.34. Folio 330024622000292
- D.35. Folio 330024622000293
- D.36. Folio 330024622000295
- D.37. Folio 330024622000296
- D.38. Folio 330024622000297
- D.39. Folio 330024622000298
- D.40. Folio 330024622000299



- D.41. Folio 330024622000300
- D.42. Folio 330024622000301
- D.43. Folio 330024622000302
- D.44. Folio 330024622000307
- D.45. Folio 330024622000309
- D.46. Folio 330024622000310
- D.47. Folio 330024622000312
- D.48. Folio 330024622000315
- D.49. Folio 330024622000319
- D.50. Folio 330024622000321
- D.51. Folio 330024622000322
- D.52. Folio 330024622000323
- D.53. Folio 330024622000327
- D.54. Folio 330024622000271

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

**Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta**

| DETALLE DE LA SOLICITUD   | MOTIVO DE AMPLIACIÓN  |
|---|---|
| Folio 330024622000013 Fecha de interposición de prórroga 16/02/2022 Quiero conocer cuántos operativos para capturar de Joaquín Guzmán Loera, alias El Chapo, fueron realizados desde el 2001 a la fecha. Agregar las fechas de los operativos y el resultado obtenido.  | Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b>                                 |
| Folio 330024622000014 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 solicito la rectificación de la fecha de ocho de mayo de dos mil trece, que fue inscrita en el apartado día de aplicación y la fecha de quince de mayo que fue inscrita en el apartado quincena de aplicación del sistema de administración de recursos humanos (SARH por el Ing. Diego Ivan Rocha Mendoza de la Dirección de desarrollo de soluciones tecnológicas administrativas el 29 de abril de dos mil 2019, sin tener facultades, ni atribuciones para actualizar las fechas de los movimientos de personal registrados y aplicados en el sistema de nomina del sistema de administración de recursos humanos (SARH). oficio No. FGR-CPA-DGTIC-DGAST-DDSTA-0021-2019 de 6 de junio del 2019 y oficio No. FGR/CPA/DGRHO/DGAA/0819/2019 de 29 de abril de 2019. oficios que | Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable |



| DETALLE DE LA SOLICITUD  | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN   |
|--|--|
| <p>se encuentra en el archivo fisico integrado por la Direccion de Desarrollo de Soluciones Tecnologicas Administrativas dependiente de la Direccion General Adjunta de Soluciones Tecnologicas, ambas adscritas a la Direccion General de Tecnologias de Informacion y Comunicaciones.</p>  |  |
| <p>Folio 330024622000135 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 Requiero que se me proporcione copia simple de todos y cada uno de los contratos de trabajo suscritos entre la Fiscalía General de la Republica (antes Procuraduria General de la República) y la suscrita María del Consuelo Anguiano Sánchez desde la fecha de ingreso a dicha institución del 16 de octubre del 2011 al 31 de diciembre del 2021, así como copia de mi expediente personal que obra en el área de Recursos Humanos de dicha institución, así como todos y cada uno de los formatos de nombramiento que me fueron otorgados durante el tiempo que desempeñé mis funciones en la citada institución. Se proporciona copia escaneada de la ultima identificación o credencial de trabajo a nombre de la trabajadora María del Consuelo Anguiano Sánchez, con número de empleado 579068 proporcionado por la Fiscalía General de la Republica.</p> | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000142 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022 FERNANDA PÉREZ GALLARDO CUEVAS Copia certificada de los registros de ingreso y acceso a esa Fiscalía General de la República ubicada en Avenida de los Insurgentes número veinte, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, correspondientes al día dos de diciembre de dos mil veintiuno, concretamente el registro de la suscrita quien acceso a dicho inmueble entre las 11:00 y las 14:00 horas de ese día.</p>  | <p>Solicitada por análisis de respuesta de la <b>OM</b></p>                                      |
| <p>Folio 330024622000158 Fecha de interposición de prórroga 18/02/2022 Información estadística: número de carpetas o expedientes abiertos entre el 1 de diciembre de 2018 y el 11 de enero de 2022 relacionados con la Universidad Nacional Autónoma de México. Indicar fecha, presunto delito y estado del caso.</p>  | <p>Solicitada por análisis de respuesta de la <b>OM</b></p>                                      |
| <p>Folio 330024622000160 Fecha de interposición de prórroga 18/02/2022 Información estadística: número de denuncias presentadas ante la FGR, entre el 1 diciembre de 2018 y el 11 de enero de 2022, relacionadas con la Universidad Nacional Autónoma de México. Indicar fecha, presunto delito y acciones de la FGR.</p>  | <p>Solicitada por análisis de respuesta de la <b>OM</b></p>                                      |
| <p>Folio 330024622000235 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022 Solicito que se me informe cuántas denuncias se interpusieron en contra de empleados de Pemex durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de enero del 2022 en Puebla. De lo anterior solicito un listado dividido por fecha en cada uno de los años antes mencionados en los que se detalle cuántos empleados de Pemex fueron denunciados, qué tipo de denuncia se les interpuso, cuántos fueron asegurados, razón del aseguramiento, cuántos fueron puestos en libertad, razón por los que los pusieron en libertad, cuántos purgan una condena, razón por la que purgan una condena, cuántas ordenes de aprehensión se emitieron en contra de empleados de Pemex, razón por la que se emitieron las ordenes de aprehensión, cuántos empleados con orden de aprehensión fueron ya</p>  | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD   | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN   |
|---|--|
| <p>asegurados y cuántos siguen prófugos.</p> <p>Folio 330024622000236 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022 Solicito que se me informe cuántos litros de hidrocarburo, cuántos litros de gasolina magna y premium, cuántos litros de gas LP, cuántas personas aseguraron por delitos relacionados al robo de hidrocarburo y cuántos vehículos aseguraron en Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de enero del 2022. De lo anterior pido un listado dividido por año con cada una de las preguntas realizadas, de ser el caso detallar el municipio de Puebla en donde sucedieron los aseguramientos, así como qué y cuántos objetos les aseguraron. En el caso de las personas aseguradas por delitos relacionados por el robo de hidrocarburo pido un listado en el que se muestre la razón de la detención, cuántos eran menores de edad, qué objetos les aseguraron, de ser el caso en qué municipios de Puebla los aseguraron, cuántas fueron puestas en libertad y las razones de la liberación, cuántas purgan una condena y en dónde.</p> | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000237 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022 Solicito que se me informe cuántos litros de hidrocarburo, cuántos litros de gasolina magna y premium, cuántos litros de gas LP, cuántas personas aseguraron por delitos relacionados al robo de hidrocarburo, cuántos vehículos aseguraron y cuántas tomas clandestinas detectaron en Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de enero del 2022. De lo anterior pido un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años solicitados con cada una de las preguntas realizadas, de ser el caso detallar el municipio de Puebla en donde sucedieron los aseguramientos y la detección de tomas clandestinas. En el caso de las personas aseguradas por delitos relacionados por el robo de hidrocarburo pido un listado en el que se muestre la razón de la detención, qué objetos les aseguraron, de ser el caso en qué municipios de Puebla los aseguraron, de la totalidad de las personas aseguradas especificar cuántas eran menores de edad.</p>                       | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000238 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022 Solicito que se me informe cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron en Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de enero del 2022. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados, en los que se detalle cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron, en qué municipios de Puebla ocurrieron los robos, cuántas personas aseguraron por los robos, cuántas de las personas aseguradas fueron puestas en libertad por los robos a los trenes, razones por las que pusieron en libertad a los presuntos responsables del robo de los trenes, cuántos siguieron detenidos por los robos, razones por las que siguieron asegurados los presuntos responsables del robo de trenes, qué objetos les aseguraron a las personas detenidas, cuántos objetos les aseguraron a cada una de las personas detenidas.</p>   | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000239 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022 Solicito que se me informe cuántas denuncias se interpusieron durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de enero del 2022 en el estado de</p>   | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la</p>  |



| DETALLE DE LA SOLICITUD  | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN   |
|--|--|
| <p>Puebla por delitos relacionados al robo de hidrocarburo o combustibles. De lo anterior solicito un listado dividido en de forma mensual en el año antes mencionado en el que se detalle fecha de inicio de la atención, de ser el caso fecha de la última actualización de la denuncia, número de atención o de denuncia, unidad de atención inmediata que recibió la denuncia, unidad administrativa que recibió la denuncia, delito específico por el que se interpuso la denuncia, municipio del estado de Puebla dónde se interpuso la denuncia. También cuántas personas fueron puestas en libertad, razones por las que las pusieron en libertad, cuántas fueron sentenciadas, motivo por las que las sentenciaron.</p>   | <p>información por parte del área responsable</p>  |
| <p>Folio 330024622000240 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022 Solicito que se me informe cuántos plantíos de mariguana, plantíos de amapola y pistas de aterrizajes ilegales localizaron en Puebla, durante el período del 1 de enero del 2011 al 31 de enero del 2022. De lo anterior, pido un listado desglosado de forma mensual en los años pedidos que especifique el municipio donde detectaron los plantíos y pistas de aterrizaje, superficie de cada cultivo y pista, así como acciones que se tomaron en cada uno de los puntos antes solicitados. También pido que me den a conocer un listado de cómo se posicionó Puebla a nivel nacional en el periodo de tiempo antes mencionado, respecto a los plantíos de mariguana, plantíos de amapola y pistas de aterrizaje ilegales localizados por entidad federativa. Pido conocer cuántos kilogramos aseguraron de estupefacientes, narcóticos y drogas, de ser el caso precisar de qué tipo fueron, durante el período del 1 de enero del 2011 al 31 de enero del 2022. Aunado a lo anterior, solicitó un listado dividido de forma mensual en el año pedido en el que se detallen los municipios donde aseguraron las drogas, cuántas personas aseguraron, de ser el caso aclarar si tenían nexos con el crimen organizado y a qué organizaciones pertenecían, así como qué objetos les aseguraron a los detenidos.</p> | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000241 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022 Solicito que se me informe cuántos litros de hidrocarburo, cuántos litros de gasolina magna y premium, cuántos litros de gas LP, cuántas personas aseguraron por delitos relacionados al robo de hidrocarburo, cuántos vehículos aseguraron y cuántas tomas clandestinas detectaron en Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de enero del 2022. De lo anterior pido un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años solicitados con cada una de las preguntas realizadas, de ser el caso detallar el municipio de Puebla en donde sucedieron los aseguramientos y la detección de tomas clandestinas. En el caso de las personas aseguradas por delitos relacionados por el robo de hidrocarburo pido un listado en el que se muestre la razón de la detención, qué objetos les aseguraron, de ser el caso en qué municipios de Puebla los aseguraron, de la totalidad de las personas aseguradas especificar la edad de los detenidos, sexo de los detenidos, también detallar cuántos fueron puestos en libertad, motivo de las liberaciones.</p>  | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000242 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022 Solicito que se me informe en cuántas ocasiones se emitieron la Alerta</p>  | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por</p>   |



| DETALLE DE LA SOLICITUD   | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN   |
|---|--|
| <p>Amber en el estado de Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de enero del 2022. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado que detalle cuántos hombres y mujeres se localizaron, cuántos se mantienen como desaparecidos, en el caso de los localizados especificar por sexo y año cuántos fueron con vida y cuántos muertos, en cuál municipio los localizaron, precisar a cuántas personas detuvieron por las desapariciones, de ser el caso especificar en qué parte del país se detuvieron a las personas, detallar qué tipo de objetos se les aseguraron a los detenidos, de la totalidad de detenidos cuántos fueron puestos en libertad y motivos de la liberación.</p>   | <p>búsqueda de la información por parte del área responsable</p>                                 |
| <p>Folio 330024622000243 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022 Solicito que me informe cuántas denuncias por trata de persona recibieron del estado de Puebla en el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de enero del 2022. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado en los que se detalle por sexo a cuántas víctimas localizaron, cuántas se mantienen como desaparecidas, en el caso de las víctimas localizadas cuántas fueron con vida y cuántas muertas, en qué parte del país localizaron a las víctimas, a cuántas personas detuvieron por trata de persona, en qué parte del país los detuvieron, qué objetos les aseguraron a las personas detenidas, cuántas fueron puestas en libertad y por qué motivo.</p>  | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000244 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022 Solicito que se me informe cuántos elementos de la PGR o FGR murieron o fueron heridos en servicio durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de enero del 2022 en el estado de Puebla. De lo anterior pido un listado detallado de cuántos elementos fallecieron o fueron heridos en servicio y el cargo que desempeñaban, dividido de forma mensual en el año solicitado con detalle en qué municipio fallecieron o los hirieron, de ser el caso los motivos por los que fallecieron o tipo de herida, cuántas personas resultaron aseguradas por el fallecimiento o las heridas de los agentes, de la totalidad de personas aseguradas detallar cuántas fueron menores de edad, qué objetos se les aseguraron a las personas aseguradas por el fallecimiento o heridas del agente, de la totalidad de personas aseguradas cuántas fueron condenadas y cuántas fueron puestas en libertad, así como el motivo de la liberación de las personas aseguradas.</p> | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000245 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022 Solicito que me informe cuántas aeronaves, cuántas embarcaciones, cuántas empresas, cuántos vehículos, cuántas monedas nacionales, cuántos euros, cuántos dólares, cuántos objetos históricos, cuántas obras de arte (de ser el caso, precisar de qué tipo), cuántas joyas, cuántas monedas y billetes de colección, cuántas cuentas bancarias, cuánto menaje (de ser el caso, presentado por tipo), cuántas armas de fuego (de ser el caso, divididas por tipo), cuántos cartuchos de arma fuego, cuántos cargadores de arma de fuego, cuántas granadas, cuántos explosivos (de ser el caso, precisar por tipo), cuántos accesorios para armas de fuego (de ser el caso, precisar por tipo), cuántas drogas (de ser el caso, precisar por tipo y cantidad), cuántos animales (de ser el caso, precisar el tipo), fueron</p>   | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD   | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN   |
|---|--|
| <p>asegurados durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de enero del 2022 en el estado de Puebla. De lo anterior, pido que se me precise cada uno de los aseguramientos, por año, municipio y cantidad de personas aseguradas, junto con el destino de cada una de las piezas aseguradas.</p>  |  |
| <p>Folio 330024622000246 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022 Solicito que se me informe en cuántas ocasiones se aplicó el Protocolo Alba en el estado de Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de enero del 2022. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado que detalle cuántos hombres y mujeres se localizaron, cuántos se mantienen como desaparecidos, en el caso de los localizados especificar por sexo y año cuántos fueron con vida y cuántos muertos, en cuál municipio los localizaron, precisar a cuántas personas detuvieron por las desapariciones, de ser el caso especificar en qué parte del país se detuvieron a las personas, detallar qué tipo de objetos se les aseguraron a los detenidos, de la totalidad de detenidos cuántos fueron puestos en libertad y motivos de la liberación.</p>  | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000253 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022 se anexa escrito robo autotransporte Guanajuato Asunto: Se solicita información FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA (FGR) FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (FGE) Y/O A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E: Quien suscribe persona registrada ante la PNT mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho acudo por esta vía para solicitar información a estas dependencias, con respecto a su competencia, de manera puntual y en específico al respecto de lo siguiente: - ¿Qué delitos se han reportado en las Carreteras del Estado de Guanajuato de 2018 a la fecha? Solicito se me especifique ¿cuántos y cuáles del fuero federal? y ¿cuántos y cuáles del fuero local? - ¿Cuántas carpetas de investigación existen por el delito de robo a autotransporte en las Carreteras del Estado de Guanajuato de 2018 a la fecha? - Solicito se me especifique cuántas son y la identificación de carretera donde estos hechos fueron perpetrados. Amparándome en los principios de transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y el de la suplencia de la queja deficiente. Fundándose además en los siguientes preceptos legales, D E R E C H O: Artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7, 8 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 59, 100, 103, 104, 105, 106, 108, 111, 112, 113, 115, 121, 123, 123,125,127,128,131, 132,138/139, 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás correlacionados. PIDO: Único: Se me tenga por presentada esta solicitud recordando a los obligados que en caso de no ser la autoridad pertinente deben emitir respuesta en 3 días hábiles a efecto de remitir la solicitud a la autoridad correspondiente y contando con el límite de cinco días para decretar la inexistencia de la información y no alargar de forma innecesaria mi derecho a la información. PROTESTO LO NECESARIO GUANAJUATO, A 16 DE ENERO DE 2022</p> | <p>Solicitada por análisis de respuesta de la <b>OM</b></p>                                      |
| <p>Folio 330024622000256 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022</p>  | <p>Solicitada por la</p>   |



| DETALLE DE LA SOLICITUD   | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN   |
|---|--|
| <p>Cantidad de detenciones ordenadas por el Agente del Ministerio Público por Caso Urgente que fueron puestas a disposición ante el órgano de control del año 2016 al año 2021; así como el delito atribuido. Cantidad de detenciones ordenadas por el Agente del Ministerio Público por Caso Urgente que fueron ratificadas de legal por el órgano de control del año 2016 al año 2021; así como el delito atribuido.</p>  | <p><b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>                   |
| <p>Folio 330024622000263 Fecha de interposición de prórroga 21/02/2022 "Así como México tiene control de los agentes extranjeros que realizan labores de inteligencia como los integrantes de la DEA, solicito saber cuántos agentes mexicanos están desplegados en el extranjero realizando labores de inteligencia o similares. -En qué países se encuentran? -Cuáles son sus labores? -A qué dependencia están adscritos?."</p>  | <p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>CAIA</b></p>                                       |
| <p>Folio 330024622000265 Fecha de interposición de prórroga 15/02/2022 Total de averiguaciones y/o carpetas de investigación se han abierto en contra de Ricardo Anaya. Indicar de cada número/folio, fecha de apertura, motivo/delito, si se ha presentado ante un juez, número de causa penal de ser el caso, estatus actual. Solicito la información generada en los últimos 10 años. Solicito copiar en versión pública de cada documento.</p>  | <p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p>                                 |
| <p>Folio 330024622000269 Fecha de interposición de prórroga 16/02/2022 Solicito conocer cifra de acusaciones formuladas, ordenes de aprehensión ejecutadas, carpetas abiertas, casos judicializados por el delito de desaparición forzada. Indicar estatus, fecha de apertura, folio, estado donde ocurrió el delito, causa penal (en su caso), juzgado donde radico.</p>   | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000270 Fecha de interposición de prórroga 16/02/2022 "Copia de la solicitud dirigida a la Interpol para emitir ficha roja para la búsqueda y localización en más de 190 países del exdirector de Petróleos Mexicanos (Pemex) (2017), Carlos Alberto Treviño Medina, acusado de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y asociación delictuosa, quién se encontraría en Texas, Estados Unidos."</p>  | <p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC</b></p>  |
| <p>Folio 330024622000272 Fecha de interposición de prórroga 16/02/2022 Solicito la versión pública y electrónica (que se pueda consultar en Plataforma Nacional de Transparencia) de la siguiente información:<br/>1.- A fin de no vulnerar el principio de secrecía en la integración de la carpeta de investigación. Explique de manera detallada y cronológica las diligencias y/o actos de investigación que ha realizado dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-VER/0000114/2019 a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República.<br/>2.- Explique de manera fundada y motivada el por qué no ha mandado a citar a las personas denunciadas y/o aquellas personas que les resulta el carácter de investigados dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-VER/0000114/2019 a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República.<br/>3.- Explique de manera fundada y motivada si existen o no elementos</p> | <p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p>                                 |



| DETALLE DE LA SOLICITUD  | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN   |
|--|--|
| <p>suficientes para mandar a citar a las personas denunciadas y/o aquellas personas que les resulta el carácter de investigados dentro de la carpeta de investigación FED/FEEC/FEEC-VER/0000114/2019 a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República.</p> <p>4.- Explique si dentro de la carpeta de investigación FED/FEEC/FEEC-VER/0000114/2019 a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República existen los datos de localización y domicilio para mandar a citar a las personas denunciadas y/o aquellas personas que les resulta el carácter de investigados dentro de la carpeta de investigación FED/FEEC/FEEC-VER/0000114/2019 a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República.</p> <p>5.- Explique de manera fundada y motivada si existen datos de pruebas útiles y suficientes para proceder a solicitar la audiencia de imputación en contra de las personas denunciadas y/o aquellas personas que les resulta el carácter de investigados dentro de la carpeta de investigación FED/FEEC/FEEC-VER/0000114/2019 a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República.</p> <p>6.- Explique de manera cronológica, detallada, fundada y motivada cuales son los datos de pruebas con las que cuenta la fiscalía para realizar imputación en contra de las personas denunciadas y/o aquellas personas que les resulta el carácter de investigados dentro de la carpeta de investigación FED/FEEC/FEEC-VER/0000114/2019 a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República.</p> <p>7. Indique cuales son los hechos ilícitos (poner el fundamento jurídico) que se investigan dentro de la carpeta de investigación FED/FEEC/FEEC-VER/0000114/2019 a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de la República. Precizando que la citada información debe proteger y tutelar el uso de datos personales e información confidencial, por lo que la misma debe digitalizarse, para su consulta pública y electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia, a cargo de la fiscalía especializada en combate a la corrupción, adscrita a la fiscalía general de la república.</p> |  |
| <p>Folio 330024622000276 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 Solicito conocer si la Fiscalía abrió averiguaciones previas, carpetas de investigación o recibió denuncias relacionados con la comisión de delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales; contenidos el artículo 5 del Código Penal Federal. En un periodo del año 1900 hasta la fecha. En caso afirmativo indicar el total y el listado de folios y estatus de cada uno.</p>  | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000280 Fecha de interposición de prórroga 16/02/2022 ver anexo De acuerdo con la denuncia de hechos presentada el 15 de diciembre de 2020, por parte de Petróleos Mexicanos, Pemex Transformación Industrial y Pemex Exploración y Producción, en la Fiscalía General de la República, siendo radicada con el número de carpeta de</p>   | <p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p>                                 |



| DETALLE DE LA SOLICITUD   | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN   |
|---|--|
| <p>investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021, favor de informar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los nombres, cargos y áreas de adscripción de los particulares, funcionarios de la empresa Vitol, así como funcionarios y/o ex funcionarios de Pemex, sus subsidiarias y filiales que han sido citados a declarar desde que se inició la investigación hasta la fecha. Favor de indicar la fecha en que se realizó cada declaración.</li> <li>2. Copia de la versión pública de los interrogatorios y declaraciones de todos los particulares, funcionarios y exfuncionarios que han sido citados a declarar.</li> <li>3. Los nombres, cargos y áreas de adscripción de los particulares, funcionarios de la empresa Vitol, así como funcionarios y/o ex funcionarios de Pemex, sus subsidiarias y filiales que están siendo investigados en la indagatoria referida.</li> </ol> <p>La FGR debe entregar dicha información toda vez que existe un antecedente en el recurso de revisión RRA RRA 3271/21, correspondiente a la solicitud 0001700056221, así como la solicitud 0001700220021, a través de la cual el INAI instruyó a la FGR a entregar la información requerida ahora por la solicitante. Gracias</p> |  |
| <p>Folio 330024622000282 Fecha de interposición de prórroga 16/02/2022 Se solicita se informe el número de casos que conforme a la LEY General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, esta autoridad ha consignado o ha vinculado a proceso. En caso de respuesta positiva, se solicita se informe el número de expediente que correspondió a la causa penal. Se solicita la información con respecto a los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares</p>   | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000283 Fecha de interposición de prórroga 16/02/2022 Proporcione información respecto a los mecanismos que existen actualmente para interponer una queja en contra de servidores públicos de la Fiscalía por el indebido e inadecuado cumplimiento de sus funciones y atribuciones.</p>   | <p>Solicitada por derivación tardía a la <b>FEMDH</b></p>  |
| <p>Folio 330024622000284 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 Si el C. Mario Enrique Urbina Castro, se encontraba trabajando durante el mes de noviembre y diciembre del año 2021 en esta fiscalía, con que cargo, en que Dirección, y la modalidad bajo la cual fue contratado.</p>   | <p>Solicitada por derivación tardía a la <b>FECOC</b></p>  |
| <p>Folio 330024622000289 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 Solicito conocer el numero de todas las denuncias, averiguaciones previas y carpetas de investigación aperturadas en contra de la Delfina Gómez Álvarez por todos los delitos, especificando el numero de carpeta, delitos, fecha de inicio, y el estatus. En caso de judicialización o consignación mencionar en que juzgado se encuentra.</p>  | <p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p>                                 |
| <p>Folio 330024622000290 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 Solicito conocer el numero de todas las denuncias, averiguaciones previas y carpetas de investigación aperturadas en contra de Pedro Agustín Salmerón Sanginés por todos los delitos, especificando el numero de</p>   | <p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p>                                 |



| DETALLE DE LA SOLICITUD   | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN   |
|---|--|
| <p>carpeta, delitos, fecha de inicio, y el estatus. En caso de judicialización o consignación mencionar en que juzgado se encuentra.</p>  |  |
| <p>Folio 330024622000291 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 Solicito conocer el numero de todas las denuncias, averiguaciones previas y carpetas de investigación aperturadas en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano por todos los delitos, especificando el numero de carpeta, delitos, fecha de inicio, y el estatus. En caso de judicialización o consignación mencionar en que juzgado se encuentra.</p>   | <p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p>                                 |
| <p>Folio 330024622000292 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 Solicito versión pública de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDCSPCAJ-CDMX/0002194/2021 abierta contra servidores públicos federales relacionada con actos de corrupción por lo que no se debe clasificar.</p>  | <p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p>                                 |
| <p>Folio 330024622000293 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 a) Solicito se me entregue versión pública de los expedientes y boletines de prensa relacionados con la investigación de la Fiscalía General de la República sobre el Registro Público de Propiedad y el Registro público de Comercio de Jalisco.</p> <p>A continuación se anexan los enlaces para referencia a la investigación señalada:</p> <p>1) <a href="https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-dpe-2550-2021-fgr-jalisco-continua-con-la-emision-de-la-constancia-de-datos-registrales?idiom=es">https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-dpe-2550-2021-fgr-jalisco-continua-con-la-emision-de-la-constancia-de-datos-registrales?idiom=es</a></p> <p>2) <a href="https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2019/12/5/peticion-de-la-fgr-ordenan-auditoria-al-registro-publico-de-la-propiedad-de-jalisco-235372.html">https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2019/12/5/peticion-de-la-fgr-ordenan-auditoria-al-registro-publico-de-la-propiedad-de-jalisco-235372.html</a></p> <p>b) Solicito se me entregue información sobre el oficio AYD-GDL-23480/2019 por parte del agente del ministerio público de la Federación, Gonzalo Martin Ramirez Olmos.</p> <p>c) Solicito se me entregue información relacionada con la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0003267/2019 por "operaciones con recursos de procedencia ilícita", así como por tráfico de influencias, abuso de autoridad, delitos cometidos contra la justicia y delincuencia organizada", se considera que existen actos que "ponen en riesgo el legal desempeño del Registro Público"</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>DGCS</b></p>                                       |
| <p>Folio 330024622000295 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 Solicito la lista de aseguramiento en envíos por camiones, trenes, buques, trailers que se hayan realizado desde 2010 a noviembre de 2021, donde se hayan decomisado drogas (mariguana, cocaína, precursores químicos, opio, amapola, fentanilo, etc) que tenían destino hacia Estados Unidos. Por favor adjuntar de la empresa a la que se le decomisó el envío, cantidades de drogas decomisadas, destino del envío, detenidos (en caso de que existan).</p>   | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000296 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022</p>  | <p>Solicitada por la</p>   |



| DETALLE DE LA SOLICITUD  | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN   |
|--|--|
| <p>Solicito la lista de todos los hallazgos de plantíos, sembrados, así como instalaciones de producción donde se hayan sido asegurados cultivos prohibidos como marihuana, amapola y cualquier otro insumo del campo que sirva para la elaboración de drogas, identificados desde 2010 a la fecha en los estados de Baja California Sur, Baja California, Michoacán, Sinaloa, Sonora, Durango, Coahuila, Puebla, Veracruz, Chiapas, Guerrero, Jalisco. Pido que se desglose por fecha en la que se realizó el hallazgo, ubicación (dirección, municipio poblado y localidad), descripción del aseguramiento y número de personas arrestadas (si las hubo).</p>  | <p><b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>                   |
| <p>Folio 330024622000297 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 Solicito la lista de todos los hallazgos de plantíos, sembrados, así como instalaciones de producción donde hayan sido asegurados cultivos prohibidos como marihuana, amapola y cualquier otro insumo del campo que sirva para la elaboración de drogas, identificados desde 2010 a la fecha en los estados de Baja California Sur, Baja California, Michoacán, Sinaloa, Sonora, Durango, Coahuila, Puebla, Veracruz, Chiapas, Guerrero, Jalisco. Pido que se desglose por fecha en la que se realizó el hallazgo, ubicación (dirección, municipio poblado y localidad), descripción del aseguramiento y número de personas arrestadas (si las hubo).</p> | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000298 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 Solicito la lista de aseguramientos en envíos por camiones, trenes, buques, traerles que se hayan realizado desde 2010 a noviembre de 2021, donde se hayan asegurado drogas (marihuana, cocaína, precursores químicos, opio, amapola, fentanilo, etc) que tenían destino hacia Estados Unidos. Por favor adjuntar de la empresa a la que se le aseguró el envío, cantidades de drogas decomisadas, destino del envío, detenidos (en caso de que existan).</p>   | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000299 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>   | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000300 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>   | <p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>                                      |
| <p>Folio 330024622000301 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 SE ANEXA SOLICITUD</p>  | <p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>                                      |
| <p>Folio 330024622000302 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022 SE ANEXA SOLICITUD</p>  | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD   | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN   |
|---|--|
| <p>Folio 330024622000307 Fecha de interposición de prórroga 18/02/2022<br/>Con base en mi derecho a la información pública y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas por acoso y/o hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2021 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del caso y si tipo de sanción que recibió el servidor público acusado.</p>   | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000309 Fecha de interposición de prórroga 18/02/2022<br/>Buen día, me interesa saber: ¿Cuántas personas reportadas como desaparecidas hay en Sonora, por año, en los últimos 10 años, por genero y municipio?<br/>¿Cuántos restos han sido encontrados en fosas clandestinas? De esos, ¿cuántos han sido identificados y cuántos faltan?<br/>¿Cuántos ya fueron entregados a sus familiares?<br/>Al respecto, ¿cuanto tiempo esperan y en donde, antes de descartar la posibilidad de entregar a familiares?<br/>¿Cuándo se decide que van a las fosas comunes? ¿Cuántos restos de desaparecidos/personas han sido llevadas a fosas comunes?</p>  | <p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH, AIC y FECOR</b></p>                         |
| <p>Folio 330024622000310 Fecha de interposición de prórroga 18/02/2022<br/>POR ESTE MEDIO SOLICITO LA INFORMACION DE LA PLANILLA DE PERSONAL ACTUAL CON NOMBRE COMPLETO, HORARIO, ADSCRIPCION, ANTIGUEDAD Y TIPO DE PUESTO (CONFIANZA, BASE U HONORARIOS).<br/><br/>DE AIGUAL FORMA SOLICITO LAS BAJAS DE LOS AÑOS 2017 A LA FECHA, RAZON Y ANTIGÜEDAD.<br/><br/>SOLICITO QUE CONFORME AL DERECHO A LA INFORMACION SEA EN FORMATO DE EXCEL</p>  | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000312 Fecha de interposición de prórroga 17/02/2022<br/>De acuerdo con el oficio FGR/UTAG/DG/004677/2021, desde la entrada en funciones como fiscal general, Alejandro Gertz Manero ha detenido a menores de edad por diversos delitos. En este sentido quisiera que me proporcionen los datos estadísticos por año, estado, municipio y que tipo delito han cometido los menores que fueron asegurados por la Fiscalía General de la Republica desde diciembre del 2018 a la fecha, así mismo, si están identificados a algún grupo delictivo.</p>  | <p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622000315 Fecha de interposición de prórroga 18/02/2022<br/>solicito el número de omisiones de entrada (se firman cuando el personal no alcanza a checar por que llega despues de las 9 30), retardos mayores y menores ha firmado la c ofelia alvarado dominguez directora en la direccion general del servicio de carrera del periodo del año 2019 y del junio de 2021 a diciembre de 2021 y en lo quee va del año 2022 y cuantas omisiones de entrada, retardos mayores y menores les han firmado a los cc jorge alberto campos campos, leslie castañon caballero y paola marcial flores del periodo del año 2019 y de junio de 2021 a diciembre de 2021 y en lo quee va del año 2022 servidores publicos que se encuentran en la direccion general del servicio de carrera</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta del <b>CFSPC</b></p>  |
| <p>Folio 330024622000319 Fecha de interposición de prórroga 18/02/2022</p>  | <p>Solicitada por</p>  |



| DETALLE DE LA SOLICITUD  | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN   |
|--|--|
| <p>Solicito datos de posible carpeta de investigación o denuncia en contra de Jorge Rescala Perez, indicando en que unidad se encuentra y bajo que número de carpeta de investigación, así como todos los datos relacionados que se encuentre.</p>   | <p>análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p>                |
| <p>Folio 330024622000321 Fecha de interposición de prórroga 21/02/2022 Obtener la versión pública de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la República y en contra del Dr. Hugo López-Gatell Ramirez en su cargo de Subsecretario de Prevención y Promoción de la salud. La denuncia fue presentada ante la FGR el día 24 de Noviembre de 2020.</p>  | <p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p> |
| <p>Folio 330024622000322 Fecha de interposición de prórroga 21/02/2022 De conformidad con el artículo 2° fracciones III y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala, como objetivos de la citada Ley, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, así como promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública, solicito atentamente, respecto del Servidor Público Patricio Rodolfo Vilchis Noriega, lo siguiente: A todas las Dependencias, incluidas PROFEPA y SEMARNAT: 1.¿Cuántas denuncias existen en su contra? 2.¿Cuál es el motivo de las denuncias? 3.¿Cuál es el estatus de las denuncias? 4.De las denuncias concluidas, ¿qué se resolvió? ¿hubo sanciones? ¿tipo de sanciones? ¿las sanciones fueron aplicadas? 5.De las denuncias en proceso, ¿se podría derivar la destitución del puesto? ¿se podría inhabilitar al servidor público? 6.¿En qué pueden apoyar a los servidores públicos subordinados al servidor público en mención? 7.¿Cuáles son las herramientas que pueden usar los servidores públicos subordinados al Ing. Patricio Vilchis? Además de las múltiples denuncias al OIC y que continúan sin prosperar 8. ¿A quién rinde cuentas el OIC de SEMARNAT y PROFEPA? 9. ¿cuántas denuncias más se necesitan para atender las necesidades de muchos de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Recursos Naturales? Las leyes que tenemos para sancionar a los servidores públicos corruptos e ineficientes, ¿son letra muerta? PROFEPA y SEMARNAT: ¿Por qué continúa en el puesto de Director General de Inspección y Vigilancia Forestal y además como encargado de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, sabiendo por toda la institución que tiene múltiples denuncias por acoso sexual y laboral? los servidores públicos envían copia física o electrónica a la Procuradora y la Secretaria. ¿Se tiene pensando pedir la renuncia del Servidor Público en cuestión? se sabe que se ha pedido la renuncia de múltiples servidores públicos en lo que va de esta Administración y ninguno con un historial tan amplio de denuncias A todas las Dependencias, solicito se conteste puntualmente todos y cada uno de los cuestionamientos, ya que ninguna de mis preguntas se trata de información confidencial por tratarse de un servidor público, ni se encuentra reservada, ya que no estoy pidiendo se me entregue información específica de los procedimientos que pudieran continuar abiertos, solo de los concluidos.</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FECOC</b></p>      |
| <p>Folio 330024622000323 Fecha de interposición de prórroga 21/02/2022 E</p>   | <p>Solicitada por</p>  |









Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Quinta Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la  
presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



---

**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>  
QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2022  
15 DE FEBRERO DE 2022**

---

<sup>1</sup>En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



**B. Solicitudes de acceso a la información en las que el Comité Transparencia analiza la clasificación de la información como reserva y/o confidencial:**

**B.1. Folio de la solicitud 330024621000927 – RRA 976/22**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Síntesis</b>            | Información relacionada con carpetas abiertas por el delito 456 de la Ley General de Salud con relación con el 278 de la misma ley |
| <b>Comisionada ponente</b> | Norma Julieta del Rio Venegas  |
| <b>Rubro CT:</b>           | Clasificación de la información como reservada   |

**Solicitud:**

"SE SOLICITA EL NUMERO DE CARPETAS ABIERTAS POR EL DELITO 456 DE LA LEY GENERAL DE SALUD CON RELACIÓN CON EL 278 DE LA MISMA LEY, ESPECÍFICAMENTE TRÁTANDESE DE NUTRIENTES VEGETALES O PLAGUICIDAS, YA SEA POR DENUNCIAS DE PARTICULARES O AUTORIDADES (POR EJEMPLO COFEPRIS, SENASICA, SADERY/O SEMARNAT) DE 2010 A LA FECHADE LA SOLICITUD. EN SU CASO, **REQUIERO CONCER EL NUMERO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD** Y, SI FUE INTERPUESTA POR PARTICULARES O POR ENTES PÚBLICOS, NO REQUIERO ACCESO A NINGUN DATO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SINO SOLO DATOS ESTADÍSTICOS O DE CONTROL SOBRE SUS EXPEDIENTES. SOLICITO CUANTAS CARPETAS SE HAN CONCLUIDO POR EL DELITO 456 DE LA LEY GENERAL DE SALUD CON RELACIÓN CON EL 278 DE LA MISMA LEY, ESPECÍFICAMENTE TRÁTANDESE DE NUTRIENTES VEGETALES O PLAGUICIDAS, SEÑALANDO CUÁNTAS HAN SIDO CON SENTENCIA CONDENATORIA Y CUANTOS CON SENTENCIA ABSOLUTORIA ESPECÍFICAMENTE TRÁTANDESE DE NUTRIENTES VEGETALES O PLAGUICIDAS, DE 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD. EN SU CASO, REQUIERO CONCER EL NUMERO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD Y, SI FUE INTERPUESTA POR PARTICULARES O POR ENTES PÚBLICOS.

REQUIERO CONOCER EL NÚMERO DE CARPETAS ABIERTAS POR VIOLAR DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON NUTRIENTES VEGETALES O PLAGUICIDAS O CUALQUIER VARIANTE PREVISTOS EN EL TITULO VIGESIMO SEXTO De los Delitos en Materia de Derechos de Autor, YA SEA POR DENUNCIAS DE PARTICULARES O AUTORIDADES (POR EJEMPLO COFEPRIS, SENASICA, SADERY/O SEMARNAT) DE 2010 A LA FECHADE LA SOLICITUD. EN SU CASO, REQUIERO CONCER EL NUMERO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD Y, SI FUE INTERPUESTA POR PARTICULARES O POR ENTES PÚBLICOS. EN SU CASO, REQUIERO CONCER EL NUMERO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD Y, SI FUE INTERPUESTA POR PARTICULARES O POR ENTES PÚBLICOS. ASI COMO LAS CONCLUIDAS SEÑALANDO CUÁNTAS HAN SIDO CON SENTENCIA CONDENATORIA Y CUANTOS CON SENTENCIA ABSOLUTORIA ESPECÍFICAMENTE TRÁTANDESE DE NUTRIENTES VEGETALES Y/O PLAGUICIDAS, DE 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD" (Sic)



### Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que su solicitud se turnó para su atención a la Oficialía Mayor (**OM**), quien previa consulta con la Fiscalía Especializada de Control Competencial (**FECOC**); la Fiscalía Especializada de Control Regional (**FECOR**), y la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (**FEMDO**), remitió registros concernientes a lo requerido, puntualizando que, dado el nivel de captura de sus bases de bases de datos, no era posible identificar el número de expediente de cada indagatoria.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) respecto a la respuesta proporcionada, alegando lo siguiente:

#### **Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:**

ME PARECE QUE LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA, EN LOS CUADROS QUE SE ENVIAN SE SEÑALAN CARPETAS CONCLUIDAS PERO NO SON NI ABOSLUTORIAS NI CONDENATORIAS, ENTONCES CUAL ES EL SUPUESTO EN EL QUE CAEN. TRATANDO DE ESOS CASOS EN EL LOS QUE SE CONCLUYÓ ALGO SOLICITÉ EL NUMERO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Por ello, la presente solicitud de turnó para su atención a las unidades administrativas señaladas con anterioridad, para que realizaran de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular, mismas que manifestaron localizar información relacionada con el requerimiento del particular; sin embargo, señalaron que respecto de la denominación o nomenclaturas de las carpetas de investigación, al ser un dato que forma parte de las líneas de investigación a cargo de esas Fiscalías Especializadas, es información clasificada como reservada, en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley de la materia.

#### **Acuerdo FGF/CT/ACDO/0001/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de los folios y/o números de nomenclaturas de los expedientes solicitados, toda vez que dicha información actualiza el supuesto de reserva en términos de la **fracción XII**, del **artículo 110**, de la **LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

#### **De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas,



ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;***

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:





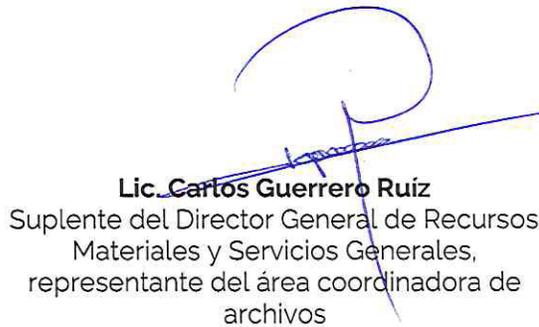
La presente resolución forma parte de la Quinta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

### INTEGRANTES



**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



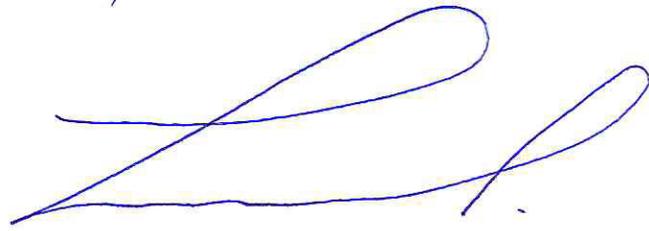
**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



---

**FGR**

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>  
QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2022  
15 DE FEBRERO DE 2022**

---

<sup>1</sup>En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

**E.1. Folio de la solicitud 0001700258121 – RRA 12323/21**

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| <b>Síntesis</b>                       | Información relacionada con personal de la institución   |
| <b>Comisionada ponente</b>            | Josefina Román Vergara   |
| <b>Sentido de la resolución INAI:</b> | Revoca   |
| <b>Rubro CT:</b>                      | Información clasificada como confidencial y parcialmente clasificada como reservada y confidencial |

**Solicitud:**

*"copia del currículum con sus documentos soporte, investigaciones en su contra, monto pagado a testigos protegidos por esta aérea FEADLE y numero de ellos / como en el caso de Miroslava Breach y de la funcionaria (...) se solicita ingresos netos y brutos, prestaciones" (Sic)*

**Respuesta a solicitud de información adicional**

*"(...) se atiende su prevención y aquí tienen los nombres de los funcionarios, para que entreguen todo lo solicitado con máxima transparencia, incluida su visitadora o asuntos internos o la entonces fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos de PGR, montos pagados y erogados en testigos protegidos de las carpetas o averiguaciones previas ( como ejemplo el denominado alias APOLO )" (Sic)*

**Gestión de la solicitud:**

En respuesta se señaló al particular que esta institución se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información de su interés, en virtud de que afirmar o negar que una determinada persona es o no personal sustantivo de la institución, podría poner en riesgo su vida, seguridad y salud, con motivo de las actividades encaminadas a la procuración de justicia que realiza, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP.

Asimismo, por lo que atañe a investigaciones en contra de cualquier persona, se indicó que esta instancia se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar información de su interés, en virtud de que afirmar o negar que una determinada persona física que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable firme podría vulnerar su presunción de inocencia, honor y buen nombre, con fundamento en la **fracción I, artículo 113** de la Ley en la materia.

Finalmente, respecto a montos pagados por testigos protegidos, se señaló que no se contaba con información coincidente a lo petitionado.



Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) respecto a la respuesta proporcionada.

En alegatos, se reiteró la respuesta.

En consecuencia, el órgano garante de transparencia tras un análisis al caso, mediante resolución determinó lo siguiente:

**"Sentido de la Resolución**

*Derivado de lo todo lo analizado, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:*

- *Proporcione a la persona solicitante, **los currículums y los datos relativos a ingresos netos, ingresos brutos y prestaciones** de las servidoras públicas...*
- *Realice la búsqueda, pronunciamiento y entrega de las **investigaciones que hubieran concluido con sanción firme, de las tres personas anteriormente señaladas.***
- *Confirme a través de su Comité de Transparencia la **clasificación de confidencial de las investigaciones que encuadren en los supuestos de:***
  - a) procedimientos en trámite;*
  - b) de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,*
  - c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, en términos de la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*

Asimismo, para dar cumplimiento a la citada instrucción, resulta necesario retomar las consideraciones del Instituto que llevaron a determinar lo señalado con anterioridad, en particular a:

*"Sin embargo, para el caso que nos ocupa este Órgano Garante advierte que el área y los puestos que ostentan las personas de interés de la solicitud, no podrían actualizar el riesgo real, demostrable e identificable relativo a que se ponga en riesgo su vida, salud o seguridad.*

*Lo anterior, pues **del desahogo de requerimiento de información adicional se observó que las servidoras públicas... forman parte de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra de la Libertad de Expresión**, misma que es la encargada de encargada de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso perseguir los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística o se cometan en razón del ejercicio de derecho a la información o de libertad de prensa y expresión". (...).*

En tales razones, la presente instrucción se derivó para su atención a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH), Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (FEMDO), **Órgano Interno de Control (OIC)**, Fiscalía Especializada de Asuntos Internos (FEAI) y Oficialía Mayor (OM) quienes se pronunciaron en los términos instruidos por el INAI.



## Determinación del Comité de Transparencia:

### Acuerdo CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0004/2021:

En cumplimiento a la instrucción del órgano garante de transparencia, por lo que hace a los currículum vitae de las servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra de la Libertad de Expresión perteneciente a la FEMDH, este órgano colegiado, **confirma** la clasificación reserva y confidencial de los datos que hacen identificables las actividades sustantivas que realizaron anteriormente, así como los datos personales de las mismas, en términos de la **fracción V, artículo 110** (hasta por un periodo de cinco años) y **fracción I, artículo 113** de la LFTAIP.

Ello, a fin de entregar la versión pública de los currículum vitae.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información que se encuentra inmersa en los currículums vitae de las personas que nos ocupan, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se llevan a cabo y se proporcionarían elementos que las hagan identificables, poniendo en riesgo su vida y actuaciones de seguridad que realizan.



- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se den a conocer los datos e información que obra inmersa en los currículums vitae de dichas personas, en los cuales se advierten actividades sustantivas y de investigación, se pondría en riesgo su vida, la de su familia, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dichas personas, se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, no es dable proporcionar la información solicitada.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar dicha información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de las funcionarias públicas, que garantiza en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.

**Acuerdo  
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0005/2021:**

Por otro lado, este Comité de Transparencia de un análisis al caso y al verificar que, de la información proporcionada por las unidades administrativas en cumplimiento a la instrucción del INAI, no se actualiza ningún supuesto de investigaciones que hubieran concluido con sanción firme, determina **confirmar** la clasificación de confidencial, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia, de los siguientes supuestos que pudieran existir:

- "a) procedimientos en trámite;*
- b) de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,*
- c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, en términos de la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar que las personas aludidas en la petición son sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta representación social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



**CAPÍTULO III**

*De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...  
**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**



*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*



*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



La presente resolución forma parte de la Quinta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la  
presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró



---

**FGR**

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>  
QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2022  
15 DE FEBRERO DE 2022**

---

<sup>1</sup>En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

**E.2. Folio de la solicitud 330024621000444 – RRA 14188/21**

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| <b>Síntesis</b>                       | Información relacionada con la FED/TAMP/REY/0002397/2020             |
| <b>Comisionada ponente</b>            | Blanca Lilia Ibarra Cadena   |
| <b>Sentido de la resolución INAI:</b> | Revoca   |
| <b>Rubro CT:</b>                      | Información clasificada parcialmente como clasificada y confidencial |

**Solicitud:**

"Con relación a la denuncia presentada por Petróleos Mexicanos (anexa) ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, que le correspondió su atención a la Cédula de Investigación 1-4 Reynosa, quien lo radicó bajo el número de carpeta de investigación **FED/TAMP/REY/0002397/2020**, por el delito de ejercicio abusivo de funciones, expediente en el que se dictó el **ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL** el 1 de septiembre del 2021, resolución que no fue impugnada y causó estado, por lo que dicho expediente reviste el estatus de público. Al respecto, nos permitimos solicitar la siguiente información y documentación de carácter público. Por ya tenerla en nuestro poder, no se requiere incluir en la respuesta, copia de la Denuncia de Hechos, fechada el 18 de agosto del 2020, constante de 231 páginas, presentada por Juan Martínez Montiel a Petróleos Mexicanos, con la pertinente aclaración que solamente nos referimos a las 231 hojas de la denuncia de hechos, por lo que los anexos de la citada denuncia si deben de incluirse en la respuesta de la presente solicitud de información y documentación pública.

1. Indicar de **cuantas hojas se compone el expediente completo** de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020.
2. **Copia de la denuncia y toda la documentación aportada y presentada por Petróleos Mexicanos**, dentro de las actuaciones de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, a excepción de las 231 hojas de la Denuncia de Hechos, de Juan Martínez Montiel, la cual ya obra en nuestro poder." (Sic)

**Gestión de la solicitud:**

En respuesta inicial se informó al particular que la información solicitada actualizaba el supuesto de información clasificada como reservada, de conformidad con el **artículo 110, fracción XII**, en relación con 218 del CNPP.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) respecto a la respuesta proporcionada por la **FECOR**, ante la reserva de la información.



En alegatos, se hizo la precisión de que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, por el delito previsto en el artículo 220, fracción I, párrafo tercero y cuarto del *Código Penal Federal*, en contra de quien resulte responsable; además de precisar que, no ha transcurrido el plazo igual al de prescripción del delito que se trata, tal y como lo señala el último párrafo del artículo 218 del CNPP.

En consecuencia, el Órgano garante de transparencia tras un análisis al caso, mediante resolución determinó lo siguiente:

*"...Así, por lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República, y **ordenarle** a que proporcione respecto a la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, abierta por el delito de ejercicio abusivo de funciones, lo siguiente:*

- 1. El número de hojas que compone el expediente completo de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020.*
- 2. Toda la documentación aportada y presentada por Petróleos Mexicanos, dentro de las actuaciones de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, a excepción de las 231 hojas de la Denuncia de Hechos, sin omitir los anexos de la citada denuncia.*

*En este sentido, cabe señalar que en caso de que los documentos contengan datos personales el sujeto obligado deberá hacer entrega de las versiones públicas correspondientes, mismas que tendrán que contar con la aprobación de su Comité de Transparencia, conforme al proceso previsto en las leyes de la materia.*

*Previa entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por la Ley.*

*Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, mediante la dirección electrónica que la persona recurrente aportó, o bien, cargar la respuesta en un sitio de Internet, y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Finalmente, atendiendo a las manifestaciones esgrimidas por la persona recurrente, conviene señalar que, en el supuesto de que ésta acredite ante la autoridad competente dentro de la Fiscalía General de la República que tiene la calidad de víctima, ofendido o asesor jurídico, dentro de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la Fiscalía General de la República deberá dar acceso a los registros de la investigación en los términos previstos por la propia normativa." (Sic)*

En tales razones, la presente instrucción se derivó para su atención a la **FECOR**, quien Indicó poner a disposición del particular previo pago 86 fojas, la versión pública de los documentos requeridos, testando datos relativos a datos personales de, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

**Determinación del Comité de Transparencia:**

**Acuerdo**



**CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0006/2021:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de confidencial de los datos personales, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, con la finalidad de poner a disposición de la versión pública previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar que al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI**

**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** ~~de una persona física,~~



independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

**VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la **fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional**, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos***





La presente resolución forma parte de la Quinta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



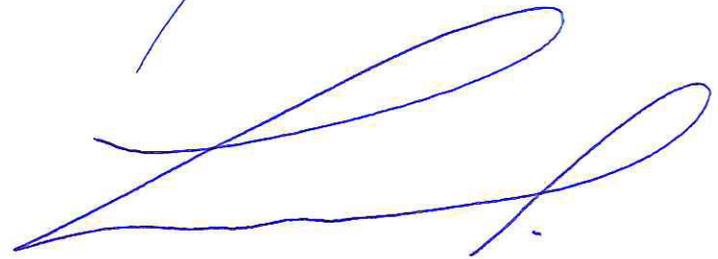
**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



---

**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>  
QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2022  
15 DE FEBRERO DE 2022**

---

<sup>1</sup>En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

**E.3. Folio de la solicitud 330024621000552 – RRA 14262/21**

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| <b>Síntesis</b>                       | Versión pública de los documentos entregados por las autoridades de Estados Unidos y que están relacionados con la investigación sobre la desaparición de 43 estudiantes de Ayotzinapa |
| <b>Comisionada ponente</b>            | Norma Julieta del Río Venegas  |
| <b>Sentido de la resolución INAI:</b> | Revoca   |
| <b>Rubro CT:</b>                      | Inexistencia   |

**Solicitud:**

*"El denominado caso Iguala sobre la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa constituye una violación grave a los derechos humanos según consta en recomendación de la CNDH. Solicito acceso a la versión pública de los documentos entregados por las autoridades de Estados Unidos y que están relacionados con la investigación sobre la desaparición. <https://presidente.gob.mx/24-05-21-version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/> En la versión estenográfica de la conferencia del presidente López Obrador, este dice: Ahora que hablé con la vicepresidenta de Estados Unidos le pedí... Eran otros los temas que estábamos tratando, pero la comisión de derechos humanos encargada de investigar lo de Ayotzinapa me solicitó que yo hiciera una gestión con el gobierno estadounidense para conseguir un expediente que tienen las autoridades de Estados Unidos y le pedí a la vicepresidenta que nos ayudara, y quiero aprovechar para agradecerle porque ya me mandó parte del expediente." (Sic)*

En respuesta inicial se informó al particular lo siguiente:

*"De esa forma, los artículos citados establecen una **condición previa**, que implica la obtención de la información por parte de los sujetos obligados. En ese sentido, **no se ha obtenido la información solicitada** por lo que se encuentra en una imposibilidad material para dar respuesta a la su solicitud.*

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) respecto a la respuesta proporcionada; sin embargo, en vía alegatos, se reiteró la respuesta inicial haciendo diversas precisiones.



En consecuencia, el Órgano garante de transparencia tras un análisis al caso, mediante resolución determinó lo siguiente:

*"...Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República, y se le **instruye** a efecto de que **turne la solicitud a todas las unidades administrativas** competentes, entre las que **no podrá omitir a la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**, con la finalidad de que realice una nueva búsqueda, a fin de localizar y entregar a la persona solicitante, **la versión íntegra del informe entregado por el gobierno de los Estados Unidos de América sobre el caso Ayotzinapa.***

*Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar la información a la persona solicitante, a través del correo electrónico que proporcionó a fin de oír y recibir notificaciones." (Sic)*

Con la finalidad de otorgar cumplimiento a la resolución, se turnó la misma para su atención a la **FEMDH - Unidad Especial de Investigación y Litigación del Caso Ayotzinapa (UEILCA)**, quien manifestó que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable (**modo**) en todos sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta (**lugar**) a partir de la fecha y descripción de los hechos al que se hace alusión en la solicitud (**tiempo**), no encontró información, datos o algún otro documento en el que conste que se haya realizado la petición y entrega del informe por el gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Caso Ayotzinapa tal y como lo señala la parte peticionaria. Por lo tanto, esa Unidad Especial no cuenta con la información solicitada por lo que esta imposibilitada materialmente para dar respuesta en los términos planteados.

Ahora bien, la **CAIA** manifestó que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable (**modo**) en todos sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta (**lugar**) a partir de la fecha y descripción de los hechos al que se hace alusión en la solicitud (**tiempo**) no encontró información, datos o algún otro documento en el que conste que se haya realizado la petición y entrega del informe por el gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Caso Ayotzinapa tal y como lo señala la parte peticionaria. Por lo tanto, esa Coordinación esta imposibilitada materialmente para dar respuesta en los términos planteados.

#### **Determinación del Comité de Transparencia:**

##### **Acuerdo CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0007/2021:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia del del informe entregado por el gobierno de los Estados Unidos de América sobre el caso Ayotzinapa al que hace referencia el peticionario, en términos del **artículo 141** de la Ley



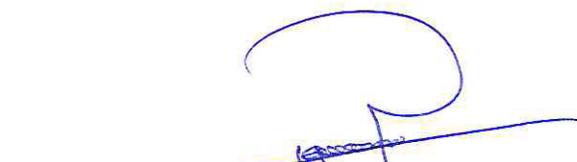


La presente resolución forma parte de la Quinta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



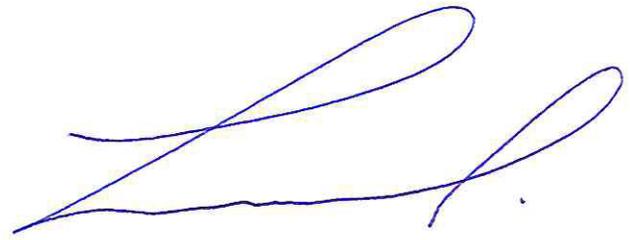
**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la  
presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**